

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 33 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4).

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885, ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(Conclusión.)

Art. 65. Los Inspectores municipales disfrutarán, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal respectivo. Tendrán además 1.000 pesetas de gratificación, con cargo al mismo presupuesto; pero no recibirán dicha cantidad hasta que no haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de Inspección que anualmente habrán de remitir en el mes de Julio.

Art. 66. En las poblaciones en que haya más de un Inspector, la redacción de la Memoria de que habla el artículo anterior y el derecho en su caso a percibir la gratificación a que se refiere el mismo artículo, corresponderá al Inspector Jefe.

Art. 67. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas incluirán todos los años en sus presupuestos las cantidades que sean necesarias para satisfacer el sueldo del Inspector municipal, la gratificación a que se refiere el art. 65 y la consignación que para gastos de oficina señala la Real orden de 15 de Marzo de 1876. Estas cantidades las recibirá el interesado por dozavas partes, excepto la gratificación, que, en caso de tener derecho a ella, la recibirá de una sola vez.

Art. 68. El Ayuntamiento de población de más de 100.000 habitantes que acuerde sostener para la vigilancia

de sus Escuelas más de un Inspector, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública, acreditando ante la misma que tiene consignadas en presupuesto cantidades necesarias al sostenimiento de las Inspecciones que quiera sostener.

Art. 69. La Junta provincial, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior, los remitirá por conducto del Rector a la Dirección general, para que por el Ministerio de Fomento se hagan los nombramientos oportunos.

Art. 70. Estos Inspectores, igualmente que los provinciales, se atenderán para la corrección disciplinaria de los Maestros a lo dispuesto en los capítulos 9.º y 10 del Reglamento vigente para la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, con arreglo a lo que dispone el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 71. En el caso de haber en alguna localidad más de un Inspector, las relaciones entre ellos se regirán por las disposiciones del Reglamento de Inspección de Madrid.

Igualmente se regirán por dicho Reglamento en todo lo concerniente a la visita de las Escuelas, considerando para este efecto a la Junta local de la población como Junta de distrito de esta Corte, y a la provincial como la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Art. 72. Las disposiciones de este Reglamento no tienen aplicación en Madrid, donde la Inspección municipal de primera enseñanza seguirá rigiéndose por disposiciones especiales.

CAPÍTULO VI

De los Delegados de Inspección.

Art. 73. Todos los años en el mes de Julio, el Presidente de la Junta provincial nombrará un Delegado de Inspección para cada población menor de 2.000 almas entre los vecinos de arraigo en la localidad y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño del cargo.

Para las poblaciones de más de 2.000

habitantes nombrará de igual modo varios Delegados de Inspección, si el número de Escuelas no permitiese que uno solo ejerza cómodamente las funciones del cargo.

Art. 74. El cargo de Delegado de Inspección es honorífico, gratuito y renunciable a voluntad del interesado. En las renovaciones anuales pueden ser reelegidos.

Art. 75. No pueden ser nombrados Delegados de Inspección:

- 1.º Los Directores ó Maestros de establecimientos de primera enseñanza, sea oficial ó libre.
- 2.º Los Concejales.
- 3.º Los Vocales de las Juntas locales de Instrucción primaria.

Art. 76. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres de la localidad. En el caso de ser más de uno en una población, ellos se distribuirán entre sí las Escuelas que cada uno ha de visitar, de acuerdo con el Inspector de la provincia ó con el municipal en su caso.

Art. 77. Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, estos Delegados ejercerán en las Escuelas que tengan asignadas todos los derechos de Inspección que corresponden al Gobierno, y visitarán por lo menos una vez al año todas las Escuelas sometidas a su vigilancia, procurando en estas visitas realzar el ascendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, tributándole en presencia de los mismos todo género de consideraciones.

En el caso de tener algo que corregir, lo harán siempre fuera de la presencia de los niños, dando cuenta de toda falta grave que observen al Presidente de la Junta provincial.

Art. 78. Los Delegados de Inspección, luego que reciban su nombramiento, se pondrán en relación con el Presidente de la Junta provincial y con el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso, para todo lo que se relacione con la enseñanza en la localidad. También podrán dirigirse con el mismo objeto a la Junta local y demás Autoridades del Municipio.

Art. 79. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los Delegados de Inspección de cada partido judicial se reunirán cada tres meses en la cabeza del partido para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la región. Estas sesiones serán convocadas por el Delegado de la cabeza del partido.

Art. 80. Además de estas sesiones ordinarias, se celebrarán las extraordinarias que exija el servicio, siempre que lo pidan dos Delegados por lo menos. En este caso, los Delegados que consideren necesaria la celebración de sesiones extraordinarias, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la cabeza del partido judicial para que haga la convocatoria.

Art. 81. Cuando en un pueblo cabeza de partido judicial hubiere más de un Delegado de la Inspección, el derecho de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias corresponderá al que designe el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso.

Art. 82. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias que celebren los Delegados de Inspección de cada partido judicial, ellos mismos designarán al que haya de presidir, y el que ha de hacer de Secretario.

Art. 83. Además de las sesiones de que hablan los artículos 79 y 80, los Delegados de cada partido judicial celebrarán una cada año, convocada y presidida por el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso.

En estas sesiones se tratará de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza, dando cuenta cada Delegado de los trabajos que haya realizado en todo el año. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra y se dará una copia autorizada al Inspector. Los mismos Delegados designarán al que en estas sesiones ha de hacer de Secretario.

Art. 84. Cuando un Delegado de Inspección quiera hacer uso del derecho que le concede el art. 19 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, lo

pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, manifestando el asunto de que quiere tratar, y el Presidente le citará oficialmente para la sesión en que haya de tratarse.

Art. 85. Con respecto á las funciones de Delegados de Inspección en las Escuelas de párvulos y de niñas, el Presidente de la Junta provincial se atenderá en un todo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

CAPÍTULO VII

De los Archivos de Inspección.

Art. 86. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y los municipales en su caso, ordenarán y custodiarán bajo su responsabilidad los documentos que constituyan el Archivo de Inspección.

Art. 87. Estos Archivos constarán:

1.º Del expediente personal de cada uno de los Maestros de las Escuelas oficiales de primera enseñanza de la provincia, y del Registro y Archivo de las Escuelas libres de primera enseñanza, á tenor de lo dispuesto por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1885 para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año.

2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan por el Inspector á la Junta provincial, al Rector ó á la Dirección general.

3.º De todos los trabajos de estadística que el Inspector realice, ó copia de ellos, si hubieren de remitirse á la Superioridad.

4.º De todos los oficios ó comunicaciones que el Inspector reciba, y copia de las que remita á cualquier Autoridad ó Maestro.

5.º De las copias de las Memorias que con arreglo á este Reglamento deben remitirse á la Dirección general.

6.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección.

Art. 88. Para el mayor orden de estos Archivos, en cada uno de ellos se formará por años un índice general de los expedientes que contiene, y de los documentos de que cada uno de ellos se compone. También se llevarán con toda exactitud los registros de entrada y salida de documentos.

Art. 89. Los Archivos de Inspección se instalarán en las dependencias de las Juntas provinciales, y el personal auxiliar de las Secretarías de las mismas auxiliará al Inspector en todos los trabajos de su oficina.

Art. 90. En ausencia del Inspector, el Secretario de la Junta provincial hará sus veces en todo lo que se refiere al Archivo de Inspección.

CAPÍTULO VIII

De la Inspección Médica.

Art. 91. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los Ayuntamientos de las poblaciones de más de 100.000 habitantes nombrarán al Médico Inspector de las Escuelas del término municipi-

pal, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza. Los mismos Ayuntamientos fijarán también el sueldo ó retribución anual que, con arreglo al presupuesto municipal, haya de percibir este funcionario.

Art. 92. Las atribuciones del Médico Inspector, así como el modo de ejercerlas, serán las establecidas en el capítulo 8.º del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885 para la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, desempeñando todas las que competen al Médico Inspector Jefe y á los Médicos Inspectores de distrito. En el caso de que un Ayuntamiento nombre más de un Médico para llenar este servicio, el mismo Ayuntamiento designará el que ha de ser Jefe, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 18 del citado Reglamento, en cuanto sea posible.

CAPÍTULO IX

Correcciones disciplinarias.

Art. 93. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por los delitos y faltas que cometan con ocasión del ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los Inspectores las correcciones disciplinarias siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privación de sueldo hasta por un mes.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo hasta por tres meses.
- 4.º Separación del cuerpo.
- 5.º Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos en la enseñanza.

Art. 94. Las dos primeras de las correcciones señaladas en el artículo anterior podrán imponerlas los Rectores; la imposición de las demás correcciones disciplinarias se hará por el Gobierno.

Art. 95. Toda imposición de pena disciplinaria se hará siempre por acuerdo escrito y motivado. La separación ó inhabilitación se impondrá por los trámites que determina el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 96. Son causas de imposición de penas disciplinarias á los Inspectores:

- 1.ª Coacción ilegal sobre el Magisterio.
- 2.ª Infracción manifiesta de la Ley en sus actos ó acuerdo, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las que les son propias.
- 3.ª Desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.
- 4.ª Negligencia u omisión inexcusables, de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados.
- 5.ª Inexactitud en los hechos consignados en sus informes.
- 6.ª Hospedarse en las casas de los Maestros, ó recibir de éstos donativos que den lugar á presumir la falta de imparcialidad en sus actos oficiales.

Art. 97. Cuando de los expedientes disciplinarios formados por los Recto-

res resulte que las faltas cometidas por un Inspector son de tal gravedad que su castigo corresponde al Gobierno, aquéllos remitirán á la Dirección general el expediente con la contestación del interesado al pliego de cargos que al efecto se le ha de remitir.

Art. 98. La Dirección general, una vez recibido el expediente á que se refiere el artículo anterior, mandará practicar las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, y remitirá cuando proceda el expediente original al Consejo de Instrucción pública, para que informado, lo devuelva.

Art. 99. Evacuado el informe del Consejo, la Dirección general propondrá al Ministro de Fomento la resolución que proceda.

Art. 100. La resolución ministerial que recaiga en los expedientes de esta clase, se comunicará por la Dirección general al Rector respectivo para su ejecución. Los Rectores pasarán en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la represión de los delitos con arreglo al Código penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Tan pronto como la Comisión de Consejeros de Instrucción pública nombrada con arreglo á la 4.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, haya terminado la clasificación de los que en virtud de la 1.ª y 2.ª de dichas disposiciones tienen derecho á figurar en el escalafón del cuerpo de Inspectores, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* dicho escalafón, convocando al mismo tiempo á oposiciones para proveer las vacantes que resulten.

2.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales nombrarán los Delegados de Inspección en todo el mes de Diciembre de este año, y éstos empezarán á ejercer sus funciones desde 1.º de Enero de 1886.

Aprobado por S. M.—*Fidal.*

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las comunicaciones del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 12 de Febrero del año último y 24 del mes corriente, en las que participa que el Teniente D. Manuel Gámez Martín ha desaparecido de la plaza de Bilbao, en donde tenía fijada su residencia en situación de reemplazo, sobre cuya falta se instruye el oportuno expediente.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial seado de baja definitiva en el Ejército, y

que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 29 de Octubre de 1885. — *Quesada.*—Sr. Director general de Administración militar.

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Núm. 1.250.

Por Doña Dolores Carrasco y Enríquez se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“Doña Dolores Carrasco y Enríquez, Maestra de primera enseñanza superior, á V. S., con el debido respeto expone: Que desde 1.º de Setiembre de 1870 tiene establecida una Escuela elemental y superior de niñas en la casa núm. 3, Campo de la Merced, en la que se dan las enseñanzas consignadas en el adjunto cuadro; y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto del presente año, lo pone en conocimiento de V. S., consignando al mismo tiempo que, como católica, no enseña en su Escuela nada que oponerse pueda á este dogma, y que con gusto se somete sumisa y voluntariamente á la inspección diocesana, por lo cual;

Suplica á V. S. se digne admitir la presente exposición y documentos adjuntos, á los fines del art. 12 del mencionado Real decreto.

Gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Córdoba 12 de Noviembre de 1885.—*Dolores Carrasco.*”

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto último.

Córdoba 2 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano.*

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administración la siguiente tarifa de los precios de las manufacturas de tabacos para su venta á los estancqueros y á los consumidores, con arreglo á la reforma acordada por Real orden de 5 de Octubre de 1885.

A LOS ESTANQUEROS		A LOS CONSUMIDORES	
Por millar de cigarros ó de cigarrillos.	Pesetas. Cént.	Por millar de cigarros ó de cigarrillos.	Pesetas. Cént.
742,50		750	
693		700	
643,50		650	
594		600	
544,50		550	
495		500	
445,50		450	
396		400	
346,50		350	
297		300	
247,50		250	
198		200	
148,50		150	
123,75		125	
99		100	
49		50	
27,60		30	
34,65		35	
29,70		30	
22,27		22,50	
22,27		22,50	
13,86		14	
7,84		8	
6,67		6,80	
4,75		5	

LABORES POR MILLARES		LABORES POR KILOGRAMOS	
DE LA HABANA	DE CANARIAS		
De á 75 céntimos el cigarro.	De á 50 céntimos el cigarro.	Habanos peninsulares, labor antigua, 7 mazos á 20 cigarros en kilogramo.	17,32
De á 70 id. id.	De á 45 id. id.	Comunes fuertes id. id. 6 id. á 45 id. id.	7,45
De á 65 id. id.	De á 40 id. id.	Suaves, labor antigua, 50 cajetillas de 30 cigarrillos en kilogramo.	12,25
De á 60 id. id.	De á 35 id. id.	Entrefuertes, id. id. 60 id. de 25 id. id.	9,99
De á 55 id. id.	De á 30 id. id.	Fuertes, id. id. 150 id. de 10 id. id.	7,12
De á 50 id. id.	De á 25 id. id.	Superior. 8 paquetes de 125 gramos en kilogramo.	13,86
De á 45 id. id.	De á 20 id. id.	Finos. 8 id. id. id.	11,88
De á 40 id. id.	De á 15 id. id.	Entrefuerte. 8 id. id. id.	11,88
De á 35 id. id.	De á 10 id. id.	Habano. 40 id. de 25 id. id.	10,19
De á 30 id. id.	De á 5 id. id.	Habano y filipino. 40 id. id. id.	10,19
De á 25 id. id.	De á 0 id. id.	Superior. 40 id. id. id.	9,80
Regalia peninsular. 10 cajitas de cedro de á 100 cigarros en millar.		Filipino. 40 id. id. id.	6,62
Conchas peninsulares, 10 id. id. id.		Virginia y filipino. 40 id. id. id.	6,62
Habanos id., marca grande, 50 paquetes de 20 cigarros en millar.		Virginia. 40 id. id. id.	6,62
Idem id., marca chica, 50 id. id. id.		De vena pura. 140 id. id. id.	3,68
Comunes entrefuertes. 50 id. id. id.		Suave. 20 id. de 50 id. id.	6,72
Idem fuertes. 25 id. de 40 id. id.		Entrefuerte. 20 id. id. id.	6,72
Especiales largos emboquillados, papel blanco, 50 paquetes de 20 cigarrillos en millar.		En botes de á 125 gramos, 8 botes en kilogramo.	11,52
Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id. id.		Idem de á 100 id. id. id.	11,52
Idem id. id. engomados, papel blanco, 50 id. id. id.		Idem de á 50 id. id. id.	11,52
Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id. id.		Idem de á 25 id. id. id.	4,80
Idem id. id. cortos emboquillados, papel blanco, 50 id. id. id.		Polvo, en botes ó á granel en sacos.	4,40
Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id. id.		Hoja virginia en manojes de 500 gramos, 2 manojes en kilogramo.	
Idem id. id. finos. 40 id. de 25 id. id.			
Idem id. id. comunes id. id. 40 id. id. id.			
Idem id. id. entrefuertes. 40 id. id. id.			
Idem id. id. fuertes. 100 id. de 10 id. id.			

Madrid 15 de Noviembre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por el Centro directivo.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

Núm. 1.268.

EDICTO

D. Ricardo Blanco y Cabello, Recaudador de contribuciones e impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

PROVIDENCIA:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primero y segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Alcaldía en Cabra á 4 de Diciembre de 1885.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Publíquese y fijese este edicto en los parajes de costumbre de esta localidad.

Cabra á 4 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, *J. Moreno Blancas*.—V.º B.º.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.—El Recaudador, *Ricardo Blanco*.

Universidad Literaria de Sevilla.

PRIMERA ENSEÑANZA

Núm. 1.246.

EDICTO

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por oposición en el mes de Enero próximo la Escuela siguiente de la

PROVINCIA DE HUELVA

La Escuela elemental de niños de Viñanueva de los Castillejos, dotada con

1.100 pesetas de sueldo, 275 para material y 500 por retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que se deja asignado, el Maestro disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de las que aspiren á la vacante que se anuncia por este edicto.

Sevilla 4 de Diciembre de 1885.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

AYUNTAMIENTOS

Lucena.

Núm. 1.207.

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento en el mes de Abril de 1885.

Sesión extraordinaria del día 4.

En esta sesión el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes acordaron adoptar el medio propuesto por la Comisión de su seno para cubrir el encabezamiento de consumos del año venidero, ó sea el arriendo á venta libre de la totalidad del cupo y sus recargos, en una sola subasta, y sin baja alguna, pues de no haber postor, adoptarán nueva resolución.

Sesión del día 4.

Se acordó en esta sesión:

1.º Quedar enterado de la recaudación por arbitrios y consumos obtenida en la semana anterior.

2.º Autorizar al Alcalde para que formule el pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la subasta del impuesto de consumos.

3.º Fallar los expedientes de prófugos instruidos contra los mozos Juan Cardenas Olvera, Antonio González Romero, Pedro Cortés Sánchez y Manuel Rivera Contreras, de orden de la Comisión provincial.

4.º Conceder gratuitamente la ocupación temporal, por seis años, al cadáver de Manuel Alejandro Faiertag, hebreo, convertido recientemente al catolicismo.

5.º Aprobar las relaciones de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

Sesión del día 11.

En esta sesión se acordó:

1.º Informar el recurso de alzada referente al mozo Fernando Igeño Sánchez, en el sentido de que debe excluirse del servicio por no tener la talla que fija la Ley.

2.º Fijar los Concejales que deben permanecer en sus puestos ó que están sujetos á renovación en las próximas elecciones.

3.º Quedar enterado de la recaudación de arbitrios y consumos obtenida en la semana anterior.

4.º Autorizar al Alcalde para que ejecute las obras de reforma y embellecimiento de la plaza de San Miguel, cuyo mal estado lo hace absolutamente necesario.

5.º Satisfacer del capítulo de imprevistos los gastos causados en la obra de reparación de la cárcel, en los letrados de varias calles, en los impresos para el Juzgado municipal y en la reforma completa efectuada en el alumbrado público de esta población.

Sesión del día 18.

En esta sesión se acordó:

1.º Quedar enterado de la recaudación de arbitrios y consumos de la semana anterior.

2.º Aprobar el apéndice al amillaramiento correspondiente á 1885 á 86, y remitirlo á la Superioridad con el propio fin.

3.º Cumplir lo dispuesto por la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia, acerca de la pronta formación del padrón de cédulas personales para 1885 á 86.

4.º Exponer al público por ocho días el reparto del déficit de consumos de 1882 á 83.

5.º Manifestar al Gobierno de provincia, que las listas para la elección municipal se formaron oportunamente; que arrojan 2.266 electores, y que en su día se le remitirá el libro del Censo.

6.º Sortear los Vocales de la Junta municipal que han de autorizar el libro del Censo electoral.

7.º Admitir la renuncia de dos Concejales, fundada en la edad del uno y la ausencia del otro y remitirla al señor Gobernador para que tenga conocimiento de las nuevas vacantes que hay que cubrir.

8.º Declarar baja la cuota fijada á Antonio Carrasco Mesa, al núm. 2.490 del reparto del déficit de 1881 á 82, puesto que figura con otra al número 2.478, que los herederos están resueltos á pagar.

9.º Aprobar el pliego de condiciones formado por la Alcaldía para la subasta del impuesto de consumos.

Sesión del día 25.

En esta sesión se acordó:

1.º Quedar enterado de la recaudación por consumos y arbitrios alcanzada en la semana anterior.

2.º Quedar asimismo enterado de la resolución dictada por el Gobierno de provincia á la consulta que se le hizo sobre puntos relacionados con la próxima elección.

3.º Cumplir lo dispuesto por Real decreto de 19 del actual, referente á la elección de Diputados á Cortes por este distrito.

4.º Exponer al público por 15 días el presupuesto adicional al ordinario del corriente año.

5.º Obedecer el Real decreto de 19 del corriente, relativo á la elección municipal.

6.º Fijar el 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales, para atenciones municipales.

Lucena 4 de Mayo de 1885.—El Secretario, Federico de Montoya.

Lucena 3 de Noviembre de 1885.—Aprobado, remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 31 de Octubre último y lo firma el Presidente, de que certifico.—Francisco de P. Chacón.—Federico Montoya.

Priego.

Núm. 1.253.

D. Rafael Lucena y Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que presentadas á la Corporación que me honro presidir las cuentas municipales con su documentación y justificantes respectivos, correspondientes al año económico de 1883-84, se acordó fueran expuestas al público por término de 15 días, cumpliendo con lo prevenido en el art. 161 de la Ley, á fin de que puedan hacerse á los mismos las observaciones ó reclamaciones conducentes.

Dado en Priego á 30 de Noviembre de 1885.—Rafael Lucena.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.